



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 76001333300420180006600
Demandante : Luis Fernando Orozco García y otros
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali y Otros
Medio de control : Reparación Directa
Expediente : [76001333300420180006600](#)
[SAMAI | Proceso Judicial](#)

Auto interlocutorio

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A.

II. Recurso interpuesto

El 9 de junio de 2023, el apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., presentó recurso de reposición¹ contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.

Señala el togado que, en atención a la notificación por conducta concluyente que le fue realizada el 6 de junio de 2023, sin perjuicio de que la demanda fue contestada, interpone el recurso.

Argumenta que, el auto del 8 de julio de 2020, que admitió el llamamiento en garantía, le fue notificado por conducta concluyente mediante providencia del 6 de junio de 2023, superando ampliamente el termino de 6 meses, consagrado para tal efecto, por el artículo 66 del CGP., por tanto, el llamamiento debe declararse ineficaz.

III. Consideraciones

3.1 Recurso de Reposición, oportunidad y procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, el recurso es procedente contra todos los autos, salvo norma legal en contrario².

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera no existe norma que lo prohíba.

¹ Índice 00076, [SAMAI | Proceso Judicial](#)

² “Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Subraya el Despacho.

Ahora bien, dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto conforme lo dispone el art. 318 del Código General del Proceso³, aplicable por expresa remisión del art. 242 de CPACA.

En el *sub examine*, se tiene que, el llamamiento en garantía frente a Compañía Mundial de Seguros S.A., fue admitido mediante auto Nro. 272 del 8 de julio de 2020⁴.

La citada providencia fue remitida a los canales digitales de la aseguradora el 18 de agosto de 2022⁵, para surtir la notificación personal, el termino para contestar la demanda y el llamamiento en garantía transcurrió entre el 23 de agosto y el 12 de septiembre de 2022. El apoderado de la aseguradora llamada en garantía remitió respuesta el 12 de septiembre de 2022⁶, es decir dentro del termino concedido para tal efecto, sin formular recurso alguno contra el auto que admitió el llamamiento.

Ahora bien, es evidente que la aseguradora recurrente, se notificó personalmente del auto que admitió el llamado en garantía, y no por conducta concluyente como lo manifestó el Despacho en auto calendado 2 de junio de 2023⁷, en consecuencia, se dejará sin efectos el numeral cuarto del citado proveído, en lo relacionado a la declaración de notificación por conducta concluyente de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, puesto que la providencia ilegal no ata al juez⁸.

El Consejo de Estado se ha pronunciado a este respecto en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso⁹ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”¹⁰.

Acorde a lo anterior, y comoquiera que la Compañía Mundial de Seguros S.A., una vez notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía -22 de agosto de 2022-, no interpuso recurso alguno dentro del termino de 3 días siguientes, el recurso de reposición presentado el 9 de junio de 2023-objeto del presente asunto-, se rechazará por extemporáneo.

Finalmente, el apoderado de la aseguradora recurrente, anteriormente había solicitado que se resolviera sobre la ineficacia del llamamiento en garantía, formulado con la contestación de la

³ “**Artículo 118. Cómputo de términos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”

⁴Fls., 29 y 30 cuaderno Nro. 02 del expediente [02CuadernoLlamamientoGarantíaTransporteLaEstrellaS.A..pdf](#)

⁵ Índice 00048, [SAMAI | Proceso Judicial](#)

⁶ Índice 00053 ibidem.

⁷ Índice 00058 ídem.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992.

⁹ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

demanda, pero no como recurso, petición que se resolverá conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, por expresa remisión del art., 227 del CPACA, puesto que, sobre la relación sustancial aducida y las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía, se resuelve es al momento de definir el fondo del asunto con sentencia de mérito, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto del auto dictado por este Despacho el 2 de junio de 2023, en lo en lo relacionado a la declaración de notificación por conducta concluyente de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre la ineficacia del llamamiento en garantía, formulado por la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, se resolverá al definir sobre el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC